



Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente

Distr.
GENERAL



UNEP/FAO/PIC/INC.7/7
17 de agosto de 2000



Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN
DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL
JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO
PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS
PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Séptimo período de sesiones

Ginebra, 30 de octubre a 3 de noviembre de 2000

Tema 5 a) del programa provisional *

PREPARATIVOS PARA LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Proyecto de reglamento de la Conferencia de las Partes

Nota de la secretaría

1. En el párrafo 4 del artículo 18 del Convenio de Rotterdam se dispone lo siguiente: “la Conferencia de las Partes, en su primera reunión acordará y aprobará por consenso un reglamento interno y un reglamento financiero para sí y para los órganos subsidiarios que establezca, así como disposiciones financieras para regular el funcionamiento de la secretaría.”
2. Al examinar la cuestión a que se hace referencia supra, el Comité, en su sexto período de sesiones, invitó a la secretaría a que preparase un proyecto de reglamento para la Conferencia de las Partes para que el Comité lo examinara en su próxima reunión.

* UNEP/FAO/PIC/INC.7/1

K0019106.s 310800 040900

3. De conformidad con esa invitación, la secretaría ha examinado el reglamento de la Conferencia de las Partes en los acuerdos ambientales multilaterales siguientes: el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y su Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono; el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático; el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación, en particular en África.

4. La secretaría tiene el honor de presentar ante el Comité, en un anexo a la presente nota, el proyecto de reglamento de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam. El proyecto de texto se ha elaborado tomando plenamente en cuenta los reglamentos que se mencionan supra, y, en particular, el de la Convención de Lucha contra la Desertificación, que es el acuerdo de más reciente aprobación de entre los que se mencionan supra.

Anexo IConvenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado
previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos
objeto de comercio internacionalProyecto de reglamento de la Conferencia de las Partes
y sus órganos subsidiarios

I. INTRODUCCIÓN

Alcance

Artículo 1

El presente reglamento será aplicable a cualquier reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio que se convoque de conformidad con al artículo 18 del Convenio.

Definiciones

Artículo 2

A los efectos del presente reglamento:

1. Por “Convenio” se entiende el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, aprobado en Rotterdam el 10 de septiembre de 1998;
2. Por “Partes” se entiende las Partes en el Convenio;
3. Por “Conferencia de las Partes” se entiende la Conferencia de las Partes que se establece en el artículo 18 del Convenio;
4. Por “reunión” se entiende cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de la Conferencia de las Partes que se convoque con arreglo al artículo 18 del Convenio;
5. Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización según se define en el inciso h) del artículo 2 del Convenio;
6. Por “Presidente” se entiende el Presidente de la Conferencia de las Partes elegido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 22;
7. Por “secretaría” se entiende la secretaría que se establece en el párrafo 1 del Convenio.
8. Por “órgano subsidiario” se entiende el órgano establecido con arreglo al párrafo 6 del artículo 18 del Convenio, así como cualquier otro órgano que se establezca de conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 del Convenio.
9. Por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes presentes en la reunión en la que tenga lugar la votación y que voten a favor o en contra. Las Partes que se abstengan de votar serán consideradas no votantes.

II. REUNIONES

Lugar de las reuniones

Artículo 3

Las reuniones de la Conferencia de las Partes tendrán lugar en la(s) sede(s)¹ de la secretaría, salvo que la Conferencia de las Partes decida otra cosa o que la secretaría, en consulta con las Partes, adopte otras disposiciones pertinentes.

Fecha de las reuniones

Artículo 4

1. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán anualmente.
2. En cada reunión, la Conferencia de las Partes determinará la fecha y la duración de la próxima reunión ordinaria. La Conferencia de las Partes deberá procurar que las reuniones no se celebren en fechas que dificulten la asistencia de un número importante de delegaciones.
3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo decida en sesión ordinaria, o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya comunicado a las Partes dicha solicitud, la misma reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.
4. Cuando se celebre una reunión extraordinaria atendiendo a la solicitud formulada por escrito por una Parte, esa reunión tendrá lugar dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha en que dicha solicitud haya recibido el apoyo de al menos un tercio de las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.

Notificación de las reuniones

Artículo 5

La secretaría notificará a todas las Partes, al menos con dos meses de antelación a la apertura, la fecha y el lugar de celebración de las reuniones ordinarias. La fecha y el lugar de celebración de las reuniones extraordinarias se notificarán a las Partes en la comunicación que la secretaría transmita con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 4.

III. OBSERVADORES

Participación de las Naciones Unidas y organismos especializados

Artículo 6

1. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado miembro de éstos u observadores que no sean Partes en el presente Convenio, podrán estar representados en las reuniones de la Conferencia de las Partes en calidad de observadores.

¹ Con sujeción a la decisión respecto de la ubicación de la secretaría.

2. Por invitación del Presidente, esos observadores podrán participar sin derecho a voto en los debates de cualquier reunión, salvo si se opone a ello al menos un tercio de las Partes presentes en la reunión de que se trate.

Participación de otros órganos u organismos

Artículo 7

1. Cualquier órgano u organismo, sea nacional o internacional gubernamental, o no gubernamental, que sea competente en las materias de que trate el Convenio y que haya informado a la Secretaría Permanente de su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, salvo si se opone a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes en la reunión de que se trate.

2. Por invitación del Presidente, esos observadores podrán participar sin derecho de voto en los debates de la reunión respecto de los asuntos que conciernan directamente al órgano u organismo que representen, salvo si se opone a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes en la reunión de que se trate.

Notificación de la Secretaría

Artículo 8

La secretaría notificará a las entidades reconocidas como observadoras con arreglo a los artículos 6 y 7, la fecha y el lugar de celebración de las reuniones previstas por la Conferencia de las Partes.

IV. PROGRAMA

Elaboración del programa provisional

Artículo 9

De común acuerdo con el Presidente, la secretaría elaborará, el programa provisional de cada reunión.

Temas del Programa Provisional

Artículo 10

En el programa provisional de cada reunión se incluirá según proceda:

- a) Los temas dimanantes del articulado del Convenio, incluidos los señalados en su artículo 18;
- b) Los temas cuya inclusión se haya decidido en una reunión anterior;
- c) Los temas a que hace referencia el artículo 16 del presente reglamento;
- d) El proyecto de presupuesto, así como todas las cuestiones que guarden relación con las cuentas y las disposiciones financieras;
- e) Cualquier tema propuesto por una Parte y recibido por la secretaría antes de que se distribuya el programa provisional.

Distribución del programa provisional

Artículo 11

La secretaría distribuirá a las Partes, en los idiomas oficiales, el programa provisional y la documentación referente a las reuniones ordinarias por lo menos con seis semanas de antelación a la apertura de dichas reuniones.

Temas suplementarios

Artículo 12

De común acuerdo con el Presidente, la secretaría, incluirá en un suplemento del programa cualquier tema que las Partes propongan y que la secretaría haya recibido después de haberse elaborado el programa provisional, pero antes de la apertura de la reunión.

Adición, supresión, aplazamiento o enmienda de temas

Artículo 13

Al aprobar el programa, la Conferencia de las Partes podrá añadir, suprimir, aplazar o enmendar cualquier tema. Sólo podrá añadirse al programa los temas que la Conferencia de las Partes considere urgentes e importantes.

Programa provisional de las reuniones extraordinarias de sesiones

Artículo 14

El programa provisional de una reunión extraordinaria comprenderá únicamente los temas propuestos para su examen en la petición de convocación a esa. Dicho programa provisional se distribuirá a las Partes al mismo tiempo que la invitación a participar en la reunión extraordinaria.

Informe sobre las consecuencias administrativas y presupuestarias

Artículo 15

La secretaría informará a la Conferencia de las Partes sobre las consecuencias administrativas y presupuestarias de todos los temas de fondo del programa que se presenten en la reunión, antes de que la Conferencia de las Partes los examine. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, no se examinará ningún tema de fondo hasta que hayan transcurrido al menos 48 horas desde que la Conferencia de las Partes haya recibido el informe de la secretaría permanente sobre las consecuencias administrativas y presupuestarias.

Inclusión de temas pendientes

Artículo 16

Todo tema del programa de una reunión ordinaria cuyo examen no haya concluido durante ésta se incluirá automáticamente en el programa de la siguiente reunión ordinaria, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

V. REPRESENTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PODERES

Composición de las delegaciones

Artículo 17

La delegación de cada Parte que asista a una reunión se compondrá de un jefe de delegación y de los representantes acreditados, representantes suplentes y asesores que la Parte juzgue necesarios.

Suplentes y asesores

Artículo 18

Los suplentes o los asesores podrán actuar como representantes, por designación del jefe de la delegación.

Presentación de credenciales

Artículo 19

Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y asesores deberán ser comunicados a la secretaría de ser posible dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de la reunión. Se comunicará también a la secretaría cualquier cambio ulterior en la composición de las delegaciones. Las credenciales deberán ser expedidas por el jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores o, en el caso de una organización de integración económica regional, por la autoridad competente de esa organización.

Verificación de poderes

Artículo 20

La Mesa de cualquier reunión examinará las credenciales y presentará su informe a la Conferencia de las Partes, para que decida al respecto.

Participación provisional

Artículo 21

En espera de que la Conferencia de las Partes acepte sus credenciales, los representantes podrán participar provisionalmente en la reunión.

VI. LA MESA

Elección de la Mesa

Artículo 22

1. Al comienzo de la primera sesión de cada reunión ordinaria se elegirá un Presidente, tres vicepresidentes y un Relator miembros de las Partes presentes en la reunión. Las personas elegidas formarán la Mesa de la reunión. Cada grupo regional estará representado por un miembro de la Mesa. Los cargos de Presidente y Relator estarán normalmente sujetos a rotación entre los grupos regionales reconocidos de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas.

2. Los miembros de la Mesa a que se refiere el párrafo 1 permanecerán en funciones hasta que sean elegidos sus sucesores en la siguiente reunión ordinaria, y actuarán en calidad de tales en cualquier reunión extraordinaria que se celebre en el intervalo. Ninguna persona podrá ser miembro de la Mesa durante más de dos reuniones consecutivas.

3. El Presidente participará en la reunión en calidad de tal y no podrá ejercer simultáneamente los derechos de representante de una Parte. La Parte de que se trate designará a otro representante que podrá representar a esa Parte en la reunión y ejercer el derecho de voto.

Atribuciones del Presidente

Artículo 23

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente declarará abierta y clausurada la reunión, presidirá las sesiones de ésta, velará por la aplicación del reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas.

2. El Presidente podrá proponer a la Conferencia de las Partes el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre un tema, el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de la sesión.

3. El Presidente, en el ejercicio de las funciones del cargo, queda supeditado a la autoridad de la Conferencia de las Partes.

Presidente interino

Artículo 24

1. Cuando el Presidente se ausente temporalmente de una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe como Presidente. El Presidente así designado no podrá ejercer simultáneamente los derechos de representante de una Parte.

2. El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Sustitución de un miembro de la Mesa

Artículo 25

Si un miembro de la Mesa renuncia a su cargo o no puede ejercerlo durante todo el tiempo previsto, o se halla en la imposibilidad de ejercer las funciones de ese cargo, la Parte a la que represente designará a otro representante de su delegación para que sustituya a dicho miembro durante el resto de su mandato.

Presidente provisional

Artículo 26

En la primera sesión de cada reunión ordinaria, el Presidente de la reunión ordinaria anterior o, en ausencia del Presidente, un Vicepresidente, presidirá hasta que la Conferencia de las Partes haya elegido al Presidente para la reunión.

VII. ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

Aplicación del reglamento a los órganos subsidiarios

Artículo 27

Salvo lo dispuesto en los artículos 28 a 33, el presente reglamento se aplicará mutatis mutandis, a los debates de los órganos subsidiarios, con sujeción a las modificaciones que las Partes decidan a la luz de propuestas formuladas por el órgano subsidiario de que se trate,

Establecimiento de órganos subsidiarios

Artículo 28

1. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 18, la Conferencia de las Partes podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para la aplicación del Convenio, además del órgano subsidiario establecido con arreglo al párrafo 6 del artículo 18.
2. Las reuniones de los órganos subsidiarios permanentes serán públicas, salvo que el órgano subsidiario de que se trate decida otra cosa.
3. Las reuniones de los órganos subsidiarios especiales serán privadas, al menos que el órgano subsidiario especial de que se trate decida otra cosa.

Quórum de los órganos subsidiarios que no sean de composición abierta

Artículo 29

Cuando se trate de un órgano subsidiario que no sea de composición abierta, la mayoría de las Partes designadas por la Conferencia de las Partes para que participen en él constituirá quórum.

Fecha de las reuniones

Artículo 30

La Conferencia de las Partes determinará las fechas de las reuniones de los órganos subsidiarios, y tomará nota de la conveniencia de celebrar esas reuniones conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes.

Elección de la Mesa de los órganos subsidiarios

Artículo 31

El Presidente del Comité de Examen de Productos Químicos será elegido por la Conferencia de las Partes. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, el Presidente de cualquier otro órgano subsidiario será elegido por la Conferencia de las Partes. Cada órgano subsidiario elegirá su propia Mesa, salvo al Presidente. La Mesa de esos órganos subsidiarios se elegirá prestando la debida atención al principio de representación geográfica equitativa y no desempeñará más de dos mandatos consecutivos.

Cuestiones para su examen

Artículo 32

Con sujeción al artículo 18 del Convenio, la Conferencia de las Partes determinará las cuestiones que cada órgano subsidiario habrá de examinar y, a solicitud de un órgano subsidiario podrá autorizar al Presidente a que modifique la asignación de los trabajos.

VIII. SECRETARÍA

Funciones del jefe de la secretaría

Artículo 33

1. Los jefes de la secretaría ejercerán las funciones del cargo en todas las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios. Cualesquiera de los jefes de la secretaría podrá designar a un representante para que se desempeñe en calidad de jefe.
2. Los jefes de la secretaría estarán encargados de proporcionar el personal y los servicios que necesiten la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios, dentro del límite de los recursos disponibles. Los jefes de la secretaría serán responsables de la gestión y dirección del personal y de los servicios, así como de la presentación de apoyo y asesoramiento adecuados a la Presidencia y la Mesa de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios.

Funciones de la Secretaría

Artículo 34

Además de las funciones especificadas en el Convenio, en particular en el artículo 19, y de conformidad con el presente reglamento, la Secretaría:

- a) Se encargará de los servicios de interpretación de las reuniones;
- b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de las reuniones;
- c) Publicará y distribuirá los documentos oficiales de las reuniones;
- d) Hará grabaciones sonoras de las reuniones y se encargará de su conservación;
- e) Se encargará de la custodia y conservación de los documentos de las reuniones; y
- f) Ejecutará todas las demás tareas que requiera la Conferencia de las Partes.

IX. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Celebración de sesiones

Artículo 35

Las sesiones de la Conferencia de las Partes serán públicas, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

Artículo 36

El Presidente no declarará abiertas las sesiones de la reunión de la Conferencia de las Partes ni permitirá el desarrollo del debate a menos que esté presente por lo menos un tercio de las Partes en el Convenio. Se requerirá la presencia de dos tercios de las Partes en el convenio para adoptar cualquier decisión.^{2/}

Uso de la palabra

Artículo 37

1. Nadie podrá tomar la palabra en una reunión de la Conferencia de las Partes sin autorización previa del Presidente. A reserva de lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40 y 42, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La secretaría mantendrá una lista de oradores. El presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se está examinando.

2. A propuesta del Presidente o de cualquiera de las Partes, la Conferencia de las Partes podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un

^{2/} El artículo 36 se podría dividir en dos párrafos, de la manera siguiente:

“1. El Presidente no declarará abierta una sesión de la reunión de la Conferencia de las Partes ni permitirá el desarrollo del debate a menos que esté presente un tercio de las Partes en el Convenio. Se requerirá la presencia de dos tercios de las Partes en el Convenio para adoptar cualquier decisión.”

“2. A los fines de determinar un quórum, conforme se especifica supra, se tomará en cuenta una organización de integración económica regional en la medida en que la misma tenga derecho a votar en la reunión respecto de la cual se procure el quórum.”

El párrafo 2 propuesto se justifica en la medida en que el quórum puede no ser el mismo y variar en dependencia de si se trata de una organización regional con derecho a votar, o sus Estados miembros que son Partes en el Convenio. En el párrafo 2 del artículo 23 del Convenio de Rotterdam, que se refleja en el artículo 45 propuesto, se establece que: “Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.” En consecuencia, si una organización regional tiene la competencia de hacerlo y vota en lugar de sus Estados miembros, ejercerá un determinado número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio. Si los Estados miembros que no son Partes en el Convenio son competentes, ejercerán su derecho de voto individualmente. En este caso se podría presentar una situación en la que, como consecuencia de la ausencia de uno o de varios de esos Estados en la reunión de la Conferencia de las Partes, el número de votos que ejercerían podría ser inferior al número de Estados miembros de la organización de integración económica regional que sean Partes en el Convenio. Por consiguiente, el quórum podría variar en dependencia de si el derecho de voto fuese ejercido por una organización de integración económica regional o por sus Estados miembros.

Por lo tanto, se debe examinar la necesidad de disponer que una organización de integración económica regional se tome en cuenta en la medida en que tiene derecho a votar en relación con cualquier decisión respecto de la que se requiera la presencia de dos tercios de las Partes. Además, con arreglo al párrafo 2 del artículo 23 del Convenio de Rotterdam, conforme se refleja en el artículo 45 propuesto del reglamento, se le debe asignar un número de votos igual al número de cada uno de sus Estados que sean Partes en el Convenio.

La misma disposición figura en el párrafo 2 del artículo 16 del reglamento del Comité Intergubernamental de Negociación.

mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos oradores a favor y dos en contra de una propuesta para fijar tales límites. Cuando los debates estén limitados y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamara inmediatamente al orden.

Precedencia

Artículo 38

Podrá darse precedencia al Presidente o al Relator de un órgano subsidiario, a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado ese órgano subsidiario.

Cuestiones de orden

Artículo 39

Durante el debate de cualquier asunto, todo representante podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de las Partes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté debatiendo.

Decisión sobre cuestiones de competencia

Artículo 40

Toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia de las Partes para examinar cualquier asunto o para adoptar una propuesta o una enmienda a una propuesta que le haya sido presentada, será sometida a votación antes de que se examine el asunto o de que se vote sobre la propuesta o enmienda de que se trate.

Propuestas y enmiendas a las propuestas

Artículo 41

Normalmente, las Partes presentarán por escrito, en uno de los idiomas oficiales, las propuestas y las enmiendas a las propuestas y las entregarán a la secretaría que distribuirá copias de ellas a las delegaciones. Por regla general, ninguna propuesta será examinada o sometida a votación en una reunión a menos que se hayan distribuido copias de ella a las delegaciones, a más tardar la víspera de la reunión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el debate y el examen de enmiendas a propuestas o de mociones de procedimiento sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día.

Orden de las mociones de procedimiento^{3/}

Artículo 42

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 40, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se esté examinando;

Cierre del debate sobre el tema que se esté examinando.

2. La autorización para hacer uso de la palabra sobre cualquiera de las mociones señaladas en los incisos a) a d) del párrafo 1 se concederá solamente al autor de la propuesta y, además, a un orador que hable a favor y a dos en contra de la moción, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Retiro de propuestas o mociones

Artículo 43

El autor de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que la propuesta o moción no haya sido objeto de ninguna enmienda. La propuesta o moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier otra Parte.

Nuevo examen de las propuestas

Artículo 44

Cuando una propuesta se haya aprobado o rechazado no se podrá examinar de nuevo en la misma reunión, a menos que la Conferencia de las Partes lo decida así por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente al autor de la moción, a un orador que hable a favor y a dos en contra de la moción, después de lo cual ésta se someterá inmediatamente a votación.

X. VOTACIONES

^{3/} Se debe examinar la posibilidad de agregar un artículo que diga lo siguiente:

“Ningún representante de una organización de integración económica regional invocará los artículos 39, 40, 41 y 43, o presentará las mociones de procedimiento a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 42, si esos artículos o mociones ya se han invocado o presentado en relación con el mismo asunto por cualquiera de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio. Ningún representante de un Estado miembro de ese tipo de organización invocará o presentará ninguno de los artículos o mociones que se mencionan supra si un representante de esa organización ya lo ha hecho en relación con el mismo asunto.”

Esta propuesta se formuló sobre la base de una disposición similar establecida en el artículo 30 del Reglamento de las reuniones del Comité Intergubernamental de Negociación, en cuyo marco se negoció el Convenio de Rotterdam.

Derecho de voto

Artículo 45

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte en el Convenio tendrá un voto.
2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Mayoría requerida

Artículo 46

Las Partes harán todo lo posible para llegar a un acuerdo por consenso respecto de todas las cuestiones de fondo. Si se agotan todos los esfuerzos por lograr consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la decisión, en última instancia, se tomará por el voto de una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes a menos que se disponga otra cosa en el Convenio; en el reglamento financiero a que se refiere el párrafo 4 del artículo 18, del Convenio, o en el presente reglamento.

Orden de votación sobre las propuestas

Artículo 47

Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que se hayan presentado. Después de cada votación sobre una propuesta, la Conferencia de las Partes podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.

División de las propuestas y enmiendas

Artículo 48

1. Cualquier representante podrá pedir que una Parte de una propuesta o de una enmienda se someta a votación separadamente. El Presidente accederá a la petición salvo si alguna Parte se opone a ello. Si se opone una objeción a la petición de división, el Presidente autorizará a hacer uso de la palabra a dos representantes, uno a favor y otro en contra de la petición, después de lo cual ésta se someterá inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención de cada orador.
2. Si la petición a que se hace referencia en el párrafo 1 se acepta o se aprueba, las partes de la propuesta o de la enmienda a una propuesta que se aprueben, se someterán luego a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda se rechazan, se considerará que la propuesta o la enmienda se ha rechazado en su totalidad.

Enmienda a una propuesta

Artículo 49

Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de dicha propuesta. Toda enmienda se someterá a votación antes que la propuesta a la que se refiera, y si se aprueba la enmienda, se someterá a votación la propuesta modificada.

Orden de votación sobre las enmiendas y una propuesta

Artículo 50

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia de las Partes votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; votará enseguida sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado respecto de todas las enmiendas. El Presidente determinará el orden de votación sobre las enmiendas con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

Procedimiento de votación

Artículo 51

1. De ordinario, las votaciones cuyo objeto no sea una elección, se harán levantando la mano. La votación será nominal si así lo solicita cualquiera de las Partes. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético en idioma inglés de los nombres de las Partes participantes en la reunión, comenzando por la Parte cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. No obstante, si en cualquier momento una Parte solicita que la votación sea secreta, se utilizará ese procedimiento para votar sobre la cuestión de que se trate.
2. Cuando la Conferencia de las Partes efectúe votaciones haciendo uso de sistemas mecánicos, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano, y la votación registrada sustituirá a la votación nominal.
3. El voto de cada Parte que participe en una votación nominal o en una votación registrada se consignará en los documentos pertinentes de la reunión.

Normas que deben observarse durante la votación

Artículo 52

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente podrá limitar la duración de estas explicaciones. El Presidente no permitirá que el autor de una propuesta o de una enmienda a una propuesta explique su voto sobre su propia propuesta o enmienda, salvo si ésta ha sido enmendada.

XI. ELECCIONES

Procedimiento de votación para las elecciones

Artículo 53

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

Procedimiento a falta de mayoría

Artículo 54

1. Cuando se haya de elegir una sola persona o delegación, si en la primera votación ningún candidato obtiene los votos de la mayoría de las Partes presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate mediante sorteo.
2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo, y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1.

Procedimiento para cubrir dos o más cargos electivos

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se considerarán elegidos, en número no mayor al de esos cargos, a los candidatos que en la primera votación obtengan el mayor número de votos y la mayoría de los votos de las Partes presentes y votantes.
2. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de las personas o delegaciones que se han de elegir, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o delegación elegible.
3. Si tres de esas votaciones no limitadas no dan un resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; y las tres votaciones siguientes serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los cargos.

XII. IDIOMAS Y GRABACIONES SONORAS

Idiomas oficiales

Artículo 56

El árabe, el chino, el español, el francés el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Conferencia de las Partes.

Interpretación

Artículo 57

1. Los discursos pronunciados en un idioma oficial serán interpretados a los demás idiomas oficiales.
2. Un representante de una Parte podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los idiomas oficiales si esa Parte suministra la interpretación a uno de esos idiomas oficiales.

Idiomas de los documentos oficiales

Artículo 58

s Los documentos oficiales de las reuniones se redactarán en uno de los idiomas oficiales y se traducirán a los demás idiomas oficiales.

Grabaciones sonoras de las sesiones

Artículo 59

La secretaría permanente conservará grabaciones sonoras de las reuniones de la Conferencia de las Partes y, cuando sea posible, de los órganos subsidiarios, según la práctica habitual de las Naciones Unidas.

XIII. ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Enmiendas

Artículo 60

La Conferencia de las Partes podrá enmendar por consenso el presente reglamento.

Primacía de la Convención

Artículo 61

En caso de existir cualquier discrepancia entre las disposiciones del presente reglamento y las del Convenio, tendrá primacía lo dispuesto en el Convenio.

Encabezamientos y subrayados

Artículo 62

Los encabezamientos subrayados de los presentes artículos se han insertado a título de referencia únicamente. Esos encabezamientos no se tendrán en cuenta para la interpretación de los artículos.
